



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: E.E N° 1.657.710/MGEYA-DGCG/19 - ANEXO I – CAJA CHICA COMÚN

ANEXO I

CAJA CHICA COMÚN

ARTÍCULO 1º. OBJETO

Los fondos entregados se destinarán exclusivamente al pago de gastos menores o urgentes e impostergables y solamente para los siguientes conceptos del clasificador por objeto del gasto:

- a) Inciso 2 "Bienes de consumo"
- b) Inciso 3 "Servicios no personales".
- c) Inciso 4 "Bienes de uso".
- d) Inciso 5 "Transferencias".

Ello sin perjuicio de las particularidades y/o restricciones que se pudieran establecer para cada uno de ellos, tanto en la presente como en futuras reglamentaciones.

ARTÍCULO 2º. RESTRICCIONES DE OBJETO Y EXCEPCIONES

Los fondos asignados bajo esta modalidad no podrán aplicarse para solventar "Servicios Básicos", "Servicios Profesionales, Técnicos y Operativos", "Servicios de Impresión", "Servicios de Consultoría", "Pasajes, Viáticos y Movilidad", "Bienes Preexistentes" "Construcciones" ni "Transferencias", salvo las siguientes excepciones:

- 1) El Servicio de Correos y Telégrafos podrá abonarse cuando su importe se encuentre dentro de los límites establecidos por comprobante. En caso contrario deberá utilizarse otro tipo de fondo.
- 2) El Servicio de impresión podrá abonarse cuando se acredite el cumplimiento previo del procedimiento instruido por Decreto N° 38/14.

La Dirección General de Contaduría especificará las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto correspondientes a las restricciones y excepciones del presente artículo.

ARTÍCULO 3°. RESPONSABLES DE FONDOS

Los Responsables de la administración y rendición de los fondos deberán ser cómo mínimo dos y serán designados a propuesta del Director General o superior del área respectiva mediante acto administrativo del titular de la Jurisdicción u Organismo Descentralizado.

ARTÍCULO 4°. MONTO, CANTIDAD DE REPOSICIONES Y TOPE POR COMPROBANTE

Anualmente, este Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará por acto administrativo el monto, la cantidad máxima de reposiciones y el valor tope por comprobante.

La entrega inicial se hará efectiva a partir de la publicación de la citada norma en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°. DEPÓSITO DE FONDOS

Los fondos serán depositados por la Dirección General de Tesorería, previa emisión de la orden de pago correspondiente por parte de la Dirección General de Contaduría, en una cuenta abierta en el Banco Ciudad de Buenos Aires y se deberán cumplir los requisitos de seguridad y disposición de fondos que al efecto imparta la Dirección General de Tesorería.

ARTÍCULO 6°. CONDICIONES DE ENTREGA O REPOSICIÓN DE FONDOS

La entrega inicial del ejercicio o reposición de fondos, estará supeditada a la rendición correspondiente de anteriores entregas, en los porcentajes y bajo las condiciones que se determinan.

Se podrán solicitar reposiciones, en los casos previstos, cuando la inversión alcance como mínimo el cincuenta (50%) de la asignación.

La Dirección General de Contaduría estará facultada para no emitir la orden de pago, ya sea en concepto de entrega inicial o reposición de fondos, cuando se verifique la existencia de rendiciones pendientes, cualquiera haya sido la modalidad de entrega de los fondos, cuya rendición se adeuda.

Sin perjuicio de lo mencionado, la Dirección General de Contaduría, establecerá la responsabilidad por la demora y/o apartamiento de las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 7° - APROBACIÓN DEL GASTO

El titular de la Unidad de Organización receptora de los fondos aprobará los gastos, mediante acto administrativo, siendo responsable de la oportunidad, mérito y conveniencia de dichas erogaciones.

Los responsables de la administración y rendición de fondos, serán quienes avalen la validez y veracidad de los datos correspondientes a los comprobantes de gastos ingresados en el sistema de gestión, que resulten definidos por la Dirección General de Contaduría.

Además, deberán dar el alta patrimonial de los bienes adquiridos en el sistema correspondiente y las constancias de la tramitación respectiva formarán parte de la rendición y serán condición para su aprobación.

ARTÍCULO 8°. RETENCIONES

Se deberán aplicar las retenciones impositivas que correspondan según la normativa vigente a los pagos que se realicen; siendo responsables de su correcta aplicación los tenedores de los fondos.

ARTÍCULO 9°. ÓRGANO REVISOR

La rendición de cuenta documentada de las inversiones se hará ante las Direcciones Generales Técnicas Administrativas y Legales o equivalentes de cada Jurisdicción u Organismo Descentralizado, las que serán responsables de su aprobación o desaprobación. Éstas últimas rendirán ante la Dirección General de Contaduría.

ARTÍCULO 10. APROBACIÓN DE LA RENDICIÓN

La revisión de las formalidades de los comprobantes alcanzará a los datos ingresados en el módulo de fondos por parte de los responsables de la aprobación del gasto.

Los cálculos aritméticos validados por el SIGAF, el control de las imputaciones presupuestarias, la verificación de la situación impositiva del proveedor, de las constancias de alta patrimonial para los casos que corresponda y la correcta aplicación de las retenciones impositivas, perfeccionan la tarea de revisión de la rendición.

El control de las retenciones impositivas, en los casos que corresponda, consistirá en verificar la correcta aplicación de las alícuotas, conceptos impositivos, montos no sujetos a retención y demás contemplaciones que deban considerarse de acuerdo con la normativa vigente en materia de retenciones, según la condición impositiva del proveedor y el concepto facturado objeto del pago.

Las rendiciones que no merezcan observaciones por parte del Órgano Revisor serán aprobadas mediante informe GEDO firmado por la máxima autoridad del mismo dentro del plazo que establezca la Dirección General de Contaduría.

ARTÍCULO 11. RENDICIONES OBSERVADAS

En los casos de rendiciones que merezcan observaciones por parte del órgano revisor, se dará traslado de dichas observaciones a la repartición, la que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos deberá formular las aclaraciones pertinentes.

Tanto en el caso de las observaciones no subsanadas por la máxima autoridad jurisdiccional, como así también en los casos de las rendiciones no efectuadas al vencimiento de los plazos estipulados, el requerimiento de devolución de los fondos se efectuará según el procedimiento que determine la Dirección General de Contaduría.

ARTÍCULO 12. SALDOS NO INVERTIDOS Y PLAZOS

Los saldos no invertidos existentes al cierre del ejercicio deberán ser retenidos por las diferentes reparticiones, en las condiciones que fije la Dirección General de Contaduría. Asimismo, fijará los plazos para la rendición final del ejercicio y para aquellos casos en que existan modificaciones orgánicas.

ARTÍCULO 13. ÓRGANO RECTOR

La Dirección General de Contaduría, como órgano rector, tendrá la potestad de establecer excepciones, restricciones, lineamientos operativos y procedimientos administrativos, todos ellos inherentes a la utilización del sistema de gestión y guarda de la documentación atento a lo establecido por la Ley N° 70.

